

## **RECOMENDACIÓN No.1/2016**

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD, SEGURIDAD Y LIBERTAD PERSONAL QUE SE COMETIÓ EN AGRAVIO DE V1 Y V2.

San Luis Potosí, S.L.P., 18 de enero de 2016

### **GENERAL DE BRIGADA D.E.M. ARTURO GUTIÉRREZ GARCÍA SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**

Distinguido Secretario:

1.La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 2VQU-73/2013 sobre el caso de violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1 y V2.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto donde se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



## I. HECHOS

3. Q1 presentó queja ante este Organismo Estatal solicitando la investigación de posibles violaciones a los derechos humanos de V1, así como de V2, en relación con la detención irregular y el maltrato del que fueron víctimas en la detención, atribuibles a elementos de Seguridad Pública del Estado.

4. V1 manifestó que el 19 de junio de 2013, a las 16:00 horas, se encontraba en su domicilio en compañía de T1 y T2, en la localidad de Chiquinteco del municipio de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, cuando agentes de la Policía Estatal procedieron a su detención, y después lo llevaron a las inmediaciones de la Presidencia Municipal. Que enseguida lo trasladaron a un predio cerca de un arroyo, bajaron a V2, de la unidad de policía, quien estaba cubierto con una colchoneta, que minutos después escuchó que gritaba diciendo "que no sabía nada". Enseguida, los policías le preguntan a V1 sobre las fotografías que había tomado a las oficinas de la policía ministerial, y al decirles que no sabía, comenzaron a golpearlo con un palo en las piernas y glúteos, que le colocaron una bolsa en la cabeza, le taparon la nariz al tiempo que un policía le pegó en el estómago con su rodilla, que después lo llevaron cerca de la base de la Policía Ministerial donde le dijeron que lo iban a dejar ir pero que no dijera que había sido maltratado.

5. Por su parte, V2 manifestó que al circular a bordo de una motocicleta sobre el camino de Axtla de Terrazas a Tampamolón Corona, fue detenido por agentes de la Policía Estatal y después detienen a V1, después los llevan a las inmediaciones de la Presidencia Municipal de Tampamolón Corona, y luego a un arroyo donde un agente de esa corporación lo golpeó en los glúteos y en las piernas con un palo de madera, lo tiraron al suelo y colocaron una bolsa de plástico en la cabeza lo que le impedía respirar, todo esto, al momento que lo interrogaban para quien trabajaba y del elemento de policía que había desaparecido, que cuando lo llevaban en la patrulla, lo golpearon en la cabeza, estómago y brazos.



6. V2 agregó que después de que dejaron ir a V1, fue trasladado a la Jefatura de la Policía Estatal en Ciudad Valles, que posteriormente fue remitido a la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Huasteca Norte, donde se radicó en su contra la Averiguación Previa 1, por el delito de narcomenudeo.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 2VQU-073/2013, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se obtuvieron copias certificadas de la Causa Penal 1, se entrevistaron a las víctimas, se obtuvieron opiniones psicológicas, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

## II. EVIDENCIAS

3

8. Acta circunstanciada de 21 de junio de 2013, en la que se hace constar la queja que presentó V1, quien manifestó que el 19 de junio de 2013, fue detenido en el interior de su domicilio por agentes de la Policía Estatal, y que durante el tiempo que estuvo a su disposición lo golpearon, y después fue dejado en libertad sin ser puesto a disposición de alguna autoridad, acompañó a su denuncia:

8.1. Certificado de integridad física de V1, de 20 de junio de 2013, practicado por personal del Centro de Salud de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, donde se asentó que la víctima presentó escoriación dermoepidérmica en codo izquierdo, de aproximadamente 5 centímetros y en extremidades inferiores, con edema importante en región posterior de muslo derecho, y edema en ambas regiones poplíteas.

9. Queja que presentó Q1, de 21 de junio de 2013, quien denunció presuntas violaciones a los derechos humanos de V2, en relación al maltrato que atribuyó a agentes de la Policía Estatal al momento de su detención.



**10.** Acta circunstanciada del 21 de junio de 2013, en la que se hace constar la queja que presentó V2, quien manifestó que el 19 de junio de 2013, donde detalla que fue detenido por agentes de la Policía Estatal quienes lo maltrataron durante el tiempo de su aseguramiento hasta su puesta a disposición al Agente del Ministerio Público, ocasionándole lesiones en glúteos, piernas, estomago, abdomen y brazos.

**11.** Certificación de 21 de junio de 2013, en las que personal de este Organismo hizo constar que a simple observó que V2 presentó las siguientes lesiones: escoriaciones en brazo izquierdo de cinco centímetros aproximadamente, escoriación en tórax, costado derecho, región escapular, en ojo y parpado derecho, así como en ambos glúteos y en muslos.

4

**12.** Certificación de 24 de junio de 2013, en las que personal de este Organismo hizo constar que a simple vista observó que V1 presentó las siguientes lesiones: hematoma en región posterior del mulo derecho y en ambas regiones poplíteas.

**13.** Oficio 193/EJ/JPRZH/13, de 31 de julio de 2013, suscrito por el Jefe de Zona Huasteca de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, a través del cual rinde informe de los hechos motivo de la queja, y acompañó lo siguiente:

**13.1** Oficio 242/GGJV/2013, de 19 de junio de 2013, suscrito por AR1 y AR2, agentes de la Policía Estatal, sobre la puesta a disposición de V2 ante el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos de Alto Impacto de la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Huasteca Norte, por su probable responsabilidad del delito contra la salud en la modalidad de Narcomenudeo.

**13.2** Parte informativo 237/GGJV/2013, de 19 de junio de 2013, suscrito por AR1 y AR2, agentes de la Policía Estatal, donde señalan que a las 19:00 horas de ese día se encontraban sobre el eje Estatal Xolol-Tamuín, entronque con el ejido Chiquinteco del municipio de Tampamolón Corona, cuando observaron a V2, quien al percatarse de su presencia arrojó entre la maleza un objeto y apresuró su



paso, motivo por el que lo abordaron y verificaron que había arrojado una bolsa de polietileno y en su interior la cantidad de 11 bolsitas que contenían hierba seca con las características de la marihuana, por lo que se procedieron a su detención.

**13.3** Certificado de integridad física practicado a V2 por parte del Médico Cirujano de la Jefatura de Región en Ciudad Valles de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, de 19 de junio de 2013 a las 23:09 horas, quien señala que la víctima presentó golpe contuso en media cara posterior del brazo izquierdo; excoriaciones dérmicas en hombro izquierdo, espalda, hombro derecho, costado derecho, cara anterior tórax, codo derecho; golpe contuso con zona amplia de ambos glúteos y en muslo izquierdo y derecho parte posterior; una cicatriz muslo derecho cara posterior; golpe contuso región malar derecha e izquierda y edema en la mucosa oral lado derecho.

5

**14.** Acta circunstanciada de 12 de septiembre de 2013, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista con T1, quien manifestó que el 19 de junio de 2013, aproximadamente a las 16:00 horas, observó que elementos de Seguridad Pública del Estado sometieron a V1, lo esposaron, lo subieron en la parte de atrás de una patrulla y lo cubrieron con una lona y se lo llevaron detenido.

**15.** Acta circunstanciada de 30 de octubre de 2013, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Estatal de profesión en psicología, da a conocer los pormenores a V1 y V2 sobre la práctica de una valoración psicológica de acuerdo a los criterios del Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como Protocolo de Estambul; con el propósito de encontrar posibles secuelas de tortura o maltrato, y otorgar su consentimiento previa la información que se les dio, para su práctica.



**16.** Valoración psicológica que se practicó a V1, de 7 de marzo de 2014, por personal de la Comisión Estatal de profesión psicóloga, quien concluyó que presentó afectación moderada en relación con los eventos de violencia ejercidos hacia su persona, estrés postraumático con rasgos importantes de ansiedad generada por la sensación de repetir episodios de violencia; presenta rasgos de inseguridad y dependencia, mismos que le generan estados de hipervigilancia y suspicacia, y sugiere que reciba terapia psicológica.

**17.** Valoración psicológica que se practicó a V2, de 7 de marzo de 2014, por personal de la Comisión Estatal de profesión psicóloga, quien concluyó que presentó afectación moderada en relación con los eventos de violencia ejercidos hacia su persona, con rasgos importantes de ansiedad generada por la sensación de repetir episodios de violencia, presenta sentimientos de inadecuación observable en su falta de confianza que puede generar aislamiento que lleve a sentimientos depresivos y de vacuidad, y sugiere que reciba terapia psicológica.

6

**18.** Oficio 33/2014, de 26 de marzo de 2014, suscrito por el Subprocurador Regional de Justicia para la Huasteca Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que detalló que la Averiguación Previa 1, radicada en contra de V2, fue consignada el 21 de junio de 2013, al Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia con sede en Ciudad Valles, San Luis Potosí.

**19.** Acta Circunstanciada de 26 de junio de 2014, en la que se hace constar la entrevista con T2, quien manifestó que aproximadamente a las 16:00 horas del 19 de junio de 2013, se encontraba en su casa en compañía de V1 y T1, cuando arribaron al domicilio varias patrullas de la Policía Estatal, de la que descendieron varios agentes de policía y procedieron a la detención de V1.

**20.** Resolución de 26 de junio de 2013, que obra en la Causa Penal 1 radicada en el Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia con sede en Ciudad Valles, San Luis Potosí, en la que se decretó auto de libertad a favor de V2, por falta de elementos para procesar de cuyos considerandos se destaca:



**20.1** Declaración ministerial de V2, de 20 de junio de 2013, quien manifestó que el 19 de junio de 2013, acudió a dejar a V1 a su domicilio, al regresarse, a la altura de un rancho ubicado sobre el eje carretero Tampamolón Corona con Axtla de Terrazas, fue detenido por agentes de la Policía Estatal quienes lo llevaron a las inmediaciones de la Presidencia Municipal de Tampamolón Corona, después lo llevaron a un arroyo, donde lo bajaron de la unidad de policía, que lo colocaron parado y pegado a un árbol y lo empezaron a golpear con un "otate" a la altura de sus glúteos y piernas, le dieron bofetadas en la cara, le colocaron una bolsa en la boca y nariz para que no pudiera respirar, al tiempo que lo interrogaban sobre un elemento de policía desaparecido.

**20.2** Fe ministerial de 20 de junio de 2013, por el Agente del Ministerio Público, quien dio fe que V2 presentó equimosis lineal en escapula derecha, hematoma en cara posterior e interna de tercio medio de brazo izquierdo, laceración de cuello, hematoma en ambos glúteos.

7

**20.3** Declaración preparatoria de V2, en la cual ratificó su declaración ministerial rendida ante el Agente del Ministerio Público, agregando que cuando estaba a bordo de la patrulla de la Policía Estatal lo despojaron de una cadena de plata con un dije de San Judas Tadeo.

**20.4** El juez de la Causa, determinó que en el parte Informativo suscrito por AR1 y AR2, agentes de la Policía Estatal, resulta probanza aislada ya que no se encuentra sustentado ni concatenación con algún otro medio de convicción, aunado a que V2, refirió que fue detenido cuando transitaba en su motocicleta sobre el eje carretero Tampamolón-Axtla, que después lo llevaron a Arroyo Grande, colocándolo frente a un árbol, pegándole con un "otate" a la altura de los glúteos y en las piernas, que posteriormente lo tiraron al suelo colocándole una bolsa de nylon en la boca y nariz para que no pudiera respirar, al momento que era interrogado sobre la desaparición de un policía.



**21.** Resolución de 30 de octubre de 2013, por la que la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que conoció del Toca Penal 1, confirmó el auto de libertad de 26 de junio de 2013, que emitió el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia con sede en Ciudad Valles, San Luis Potosí.

**22.** Resolución de 6 de junio de 2014, en la que el Juez Segundo Mixto decretó el sobreseimiento de la Causa Penal 1.

**23.** Acta circunstanciada de 6 de febrero de 2015, en la que personal de este Organismo hace constar la entrevista con la Encargada del Departamento Jurídico del Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles, quien proporcionó certificación médica de V2, de 21 de junio de 2013, suscrita por personal del área médica del Centro Penitenciario, en el que se asentó que la víctima presentó escoriación en cavidad oral en carrillo derecho, equimosis en región escapular y hombro izquierdo y hematomas por golpe contuso en ambos glúteos.

**24.** Oficio 2VOF-0084/15, de 5 de marzo de 2015, mediante el cual este Organismo Estatal dio vista con el expediente de queja al titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con el propósito de que inicie la investigación administrativa que corresponda y determine lo procedente.

**25.** Oficio PGJE/DSP/DM/197/2015, de 12 de marzo de 2015, signado por el Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que emitió opinión pericial sobre el caso, y concluyó que existe presunción sustentable de una relación causa-efecto entre las lesiones que dijeron haber sufrido V1 y V2, en su mecanismo de producción; que por la naturaleza de las lesiones sufridas, la situación topográfica de las mismas, el grado y elementos objetivos, así como el mecanismo de producción los daños corporales; que hay elementos consistentes que dan sustento al tipo de agresión referida por los quejosos y que atribuyen a elementos de la Policía Estatal.



**26.** Oficio 2VOF-0145/15, de 13 de mayo de 2015, mediante el cual esta Comisión Estatal dio vista con el expediente de queja al Subprocurador Regional de Justicia para la Huasteca Norte, con el fin de que inicie la Averiguación Previa Penal correspondiente, sobre los hechos que refieren V1 y V2.

**27.** Oficio 2232/2015, de 28 de octubre de 2015, firmado por el Subprocurador Regional de Justicia para la Huasteca Norte, en el que informó que sobre los hechos de la queja, dio vista al entonces Procurador General de Justicia del Estado, para que la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, inicie la indagatoria correspondiente.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

9

**28.** El 19 de junio de 2013, a las 16:00 horas, AR y AR2, agentes de Seguridad Pública del Estado con destacamento en Ciudad Valles, San Luis Potosí, llevaron a cabo la detención de V1 y V2, en el municipio de Tampamolón Corona, al parecer por la probable participación en un hecho ilícito Contra la Salud.

**29.** V2 manifestó que fue detenido por agentes de la Policía Estatal cuando transitaba en su motocicleta en el eje carretero Tampamolón-Axtla, que lo llevaron al domicilio de V1, a quien también detuvieron, luego los trasladaron a las inmediaciones de la Presidencia Municipal de Tampamolón Corona y posteriormente fueron trasladados a un arroyo ubicado en la localidad de Chiquinteco en ese municipio.

**30.** Las víctimas señalaron a los agentes de Policía Estatal, quienes les propinaron golpes con un palo de madera en los glúteos y piernas, les colocaron una bolsa de plástico en la cabeza mientras los interrogaban sobre la desaparición de un elemento de la Policía Estatal y de su posible pertenencia a un grupo criminal.



**31.** V1 señaló que posterior a ello, lo trasladaron a las inmediaciones de las oficinas de la Policía Ministerial donde lo dejaron en libertad, mientras que V2 fue remitido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Delitos de Alto Impacto de la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Huasteca Norte, donde se radicó la Averiguación Previa 1, donde se le imputó un delito contra la salud.

**32.** Con motivo de lo anterior, el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia con sede en Ciudad Valles, inició la Causa Penal 1 y dentro del Término Constitucional se decretó su libertad. Esta resolución que fue Apelada por el agente del Ministerio Público adscrito, ante lo cual la Primer Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dentro del Toca Penal 1, confirmó la resolución.

**33.** Derivado de estos hechos, este Organismo Estatal dio vista de la queja presentada a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado como a la Procuraduría General de Justicia del Estado para el inicio del procedimiento de investigación administrativa y penal, respectivamente, las cuales a la fecha del citado pronunciamiento se encuentran en trámite.

10

#### **IV. OBSERVACIONES**

**34.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a las acciones de prevención y persecución de las conductas antisociales, sino a que con motivo de ellas se vulneren Derechos Humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar ilícitos, con el fin de identificar a los probables responsables y se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

**35.** Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores



públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

**36.** De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

11

**37.** En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

**38.** En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 2VQU-073/2013, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos a la libertad personal, al trato digno, a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1 y V2 por actos atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en atención a las siguientes consideraciones:



**39.** Con base en las evidencias recabadas, se advirtió que el 19 de junio de 2013, V1 y V2 fueron detenidos por Agentes de la Policía Estatal en el municipio de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, y procedieron a su aseguramiento bajo el argumento de la flagrancia por su participación en un hecho delictivo, que posteriormente fueron víctimas de golpes y maltrato, y V1 fue dejado en libertad, mientras que, V2 fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Delitos de Alto Impacto con sede en Ciudad Valles.

**40.** En el Parte Informativo 237/GGJV/2013237/GGJV/2013 que rindieron AR1 y AR2 agentes de la Policía Estatal, señalaron que el 19 de junio de 2013, a las 19:00 horas, al encontrarse en el eje Estatal Xolo-Tamuín entronque con el ejido Chiquinteco del municipio de Tampamolón Corona, procedieron a la detención de V2 ya que observaron que al notar su presencia, había arrojado un objeto, por lo que le dieron alcance y le encontraron una bolsa de polietileno en cuyo interior había la cantidad de 11 bolsitas con hierba seca con las características de un estupefaciente.

**41.** Por su parte, las víctimas señalaron que el 19 de junio de 2013, fueron detenidos en eventos por separado, por agentes de la Policía Estatal, en la localidad de Chiquinteco, del municipio de Tampamolón Corona, que los trasladaron a las cercanías de un arroyo ubicado en esa localidad donde los colocaron frente a un árbol. V2 precisó que lo golpearon en los glúteos y piernas con un palo de madera, que recibió golpes en la cabeza, estómago y brazos, mientras que V1 señaló que le pegaron en los glúteos y piernas. Las víctimas precisaron que les colocaron una bolsa en la cabeza lo que les impedía respirar, y los interrogaban sobre la desaparición de un Policía Estatal, así como de su posible pertenencia a un grupo delincuencia.



**42.** De las certificaciones médicas realizadas a V1 y V2, se advirtió que presentaron afectación a su integridad física, en el caso de V1, personal del Centro de Salud de Tampamolón Corona asentó que la víctima presentó escoriación dermoepidérmica en codo izquierdo, de aproximadamente 5 centímetros y extremidades inferiores con edema importante en región posterior de muslo derecho con edema en ambas regiones poplíteas.

**43.** Por su parte, V2 fue certificado a las 23:09 horas del 19 de junio de 2013 por parte del Médico Cirujano de la Jefatura de Región en Ciudad Valles de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien asentó que presentó golpe contuso en media cara posterior del brazo izquierdo; excoriaciones dérmicas en hombro izquierdo, espalda, hombro derecho, costado derecho, cara anterior tórax, codo derecho; golpe contuso con zona amplia de ambos glúteos y en muslo izquierdo y derecho parte posterior; una cicatriz muslo derecho cara posterior; golpe contuso región malar derecha e izquierda y edema en la mucosa oral lado derecho. En la fe ministerial que realizó el Agente del Ministerio Público asentó que presentó equimosis lineal en escápula derecha, hematoma en cara posterior e interna de tercio medio de brazo izquierdo, laceración de cuello y hematoma en ambos glúteos.

13

**44.** En la Certificación que se practicó a V2 a su ingreso al Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles, San Luis Potosí, de 21 de junio de 2013, se observó que presentó escoriación en cavidad oral en carrillo derecho, equimosis en región escapular y hombro izquierdo y hematomas por golpe contuso en ambos glúteos.

**45.** Aunado a lo anterior, así como de las valoraciones médicas personal de este Organismo recabó placas fotográficas de las lesiones visibles que presentaron las víctimas las cuales fueron concordantes con lo señalado en los certificados médico, lo que se corroboró con la opinión pericial que emitió el Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que concluyó que existe una relación causa-efecto entre las lesiones que sufrieron V1



y V2, en su mecanismo de producción, es decir, por la naturaleza de las lesiones, la situación topográfica de las mismas, su grado y elementos objetivos así como el mecanismo de producción de tales daños corporales, hay elementos consistentes que sustenten el tipo de agresión referida.

**46.** Además de lo anterior, existen datos para considerar que se cometieron actos de maltrato a V1 y V2, ya que se les infligieron intencionalmente dolores y sufrimientos físicos vulnerando con ello lo establecido en los artículos 1, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y 2, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En efecto, si bien la autoridad menciona que procedió a la detención de V2 por su probable participación en un hecho de delito, no hay evidencia que justifique el ataque contra la integridad personal de V1 y V2.

14

**47.** De acuerdo con lo anterior, los elementos constitutivos de la tortura son actos realizados intencionalmente cuando un servidor público inflige a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o bien con cualquier otro fin, lo que en el caso aconteció ya que las víctimas presentaron lesiones que no fueron propiamente de sujeción o propias del sometimiento para realizar su detención, aunado a que tampoco se observaron datos que V1 y V2 hayan opuesto resistencia a su detención, ya que la declaración de V1, se refuerza con el testimonio de T1 y T2, en el sentido de que fue asegurado sin oponer resistencia.

**48.** A lo anterior, también se suma los resultados de las evaluaciones psicológicas que se practicaron a V1 y V2 por personal de este Organismo Estatal, con base en los lineamientos del Manual para la investigación y documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, donde se concluye que presentaron afectación moderada en relación con los eventos de violencia ejercidos hacia su persona, estrés postraumático con rasgos importantes de ansiedad generada por la sensación de repetir episodios de violencia, además



V1 presentó rasgos de inseguridad y dependencia, mismos que le generan estados de hipervigilancia y suspicacia; y V2 sentimientos de inadecuación observable en su falta de confianza que puede generar aislamiento que lleve a sentimientos depresivos y de vacuidad, por lo que se sugirió en ambos casos terapia psicológica.

**49.** Estos datos permiten advertir que se infirieron a las víctimas agresiones físicas que les provocaron dolores y daños corporales, que se acreditaron con las certificaciones médicas, lesiones que concordaron con los relatos de las víctimas; que les dejaron secuelas psicológicas, como se advirtió de los estudios psicológicos y periciales que se practicaron, circunstancia que obliga a una investigación exhaustiva por parte de la autoridad correspondiente, para determinar la existencia o no del ilícito de tortura, así como de la probable responsabilidad de quien o quienes la hayan cometido.

15

**50.** En este orden de ideas, es importante señalar que de acuerdo con la descripción legal, el tipo de Tortura se configura cuando se causen daños y sufrimientos a las víctimas, y en el presente caso, tanto en la queja de V1 y V2, así como en la declaración de V2 ante la autoridad judicial, precisaron la forma en que fueron agredidos y la relación con el objetivo de obtener información sobre una investigación criminal.

**51.** En efecto, en los considerandos de la resolución judicial de 26 de junio de 2013, que emitió el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia con sede en Ciudad Valles, San Luis Potosí, señaló que en su declaración V2, refirió que fue detenido cuando transitaba en su motocicleta sobre el eje carretero Tampamolón-Axtla, que después lo llevaron a Arroyo Grande, colocándolo frente a un árbol, pegándole con un "otate" a la altura de los glúteos y en las piernas, que posteriormente le colocaron una bolsa de nylon en la boca y nariz para que no pudiera respirar, al momento que era interrogado sobre la desaparición de un policía Estatal.



**52.** Lo anterior, concatenado con el informe de autoridad rendido mediante oficio 237/GGJV/2013, de 19 de junio de 2013, suscrito por AR1 y AR2, agentes de la Policía Estatal, en el que describen las circunstancias de la detención de V2 y de su puesta a disposición de la Representación Social, circunstancia que corrobora que fueron quienes lo tuvieron bajo su custodia, advirtiéndose con ello, que los agentes aprehensores no señalaron que V2 haya puesto resistencia.

**53.** Es preciso señalar que la tortura constituye una violación de lesa humanidad, que atenta contra la seguridad e integridad personal, ejecutada directa o indirectamente por quienes debieran prestar un servicio público, y en el presente caso, los agentes de policía, garantes de la conservación del orden y seguridad pública, tenían el deber de proteger a las personas, lo que no aconteció, ya que se causó dolor y sufrimiento a V1 y V2; acción reprobable cuya investigación es oficiosa al adecuarse con la descripción del tipo penal que señala el artículo 329 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, de que la comete el servidor público que con motivo de su cargo, por sí o valiéndose de otros, intencionalmente ejerza violencia sobre otra ya sea para obtener información o que constituya una forma ilícita de investigación.

16

**54.** En el presente caso resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Bayarri vs. Argentina, sentencia de 30 de octubre de 2008, párrafo 81, al citar que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece al dominio del derecho de gentes y es de observancia internacional. Que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.



**55.** Cabe señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

**56.** Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17

**57.** Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio *pro persona* obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

**58.** En otro aspecto, de las evidencias se advirtió que la detención de V1 y V2 no se ajustó a los requisitos del artículo 16 Constitucional ya que los agentes de policía los detuvieron sin apego a la legalidad ya que se observó que a las 16:00 horas del 19 de junio de 2013, V1 fue detenido y después de sufrir maltrato fue dejado en libertad en las inmediaciones de la policía ministerial sin ser puesto a disposición de autoridad alguna.

**59.** En este orden de ideas, con relación a la detención de V2, en la resolución de 26 de junio de 2013, la autoridad judicial en sus considerandos señaló que el parte Informativo suscrito por AR1 y AR2, agentes de la Policía Estatal, resulta probanza



aislada en relación a los hechos por lo que fue asegurado ya que no se encuentra sustentó ni concatenación con algún otro medio de convicción.

**60.** Por lo que aquí ha quedado expuesto, es de advertirse que los agentes de Seguridad Pública del Estado dejaron de observar los artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, por lo que esa situación irregular debe investigarse.

**61.** Cabe señalar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, apegarse al orden jurídico, respetar los derechos humanos, abstenerse de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, lo que en el caso no sucedió.

18

**62.** Respecto a la Integridad y Seguridad Personal se vulneraron los artículos 1, párrafo primero, 19, último párrafo, y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que en México todas las personas gozaran de los derechos humanos, que todo maltrato que se infiera sin motivo legal es un abuso que debe ser reprimido por la autoridad, que están prohibidos los azotes, el tormento de cualquier especie, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

**63.** De igual manera, los agentes de policía se apartaron de lo dispuesto en los artículos 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales refieren que todas las personas gozarán de los derechos humanos, que nadie podrá ser privado de sus derechos, que toda



persona tiene derecho a que se respete su integridad y seguridad corporal, y que nadie podrá ser sometido a maltratos físicos ni psicológicos.

**64.** Se inobservaron los artículos 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, 7, 9.1, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2.1, 2.3 y 4.2 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3 y 4, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los que señalan la obligación de respetar los derechos, la dignidad de las personas privadas de la libertad, la integridad y seguridad personal; que nadie sea sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y se tomen medidas para prevenir, impedir y sancionar los actos de tortura.

19

**65.** No se observaron los artículos 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1, 1.2, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 5 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley; 4, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; que protegen los derechos a la libertad, la integridad y seguridad personal; que las víctimas deben ser tratadas con respeto y dignidad, y no ser sometidas a tortura o tratos crueles; se les proteja contra todo tipo de castigos corporales; y que los servidores públicos deben proteger y defender la dignidad y derechos humanos de las personas.

**66.** De igual manera, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 38, segundo párrafo y 56, fracciones I, III, VIII y XI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen el deber de respetar y proteger la integridad y dignidad humana, observar el respeto de los derechos humanos, respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo,



así como evitar infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles inhumanos o degradantes.

**67.** Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo.

**68.** Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

**69.** En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 y V2, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.



**70.** En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos que prevalecen durante la detención, a la libertad personal e integridad personal así como el de prevención de la tortura.

**71.** En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted, Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

21

**PRIMERA.** Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1 y V2, que incluya el tratamiento psicológico que requieran, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron AR1 y AR2, agentes de Seguridad Pública del Estado, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1 y V2 en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas y se proporcione la información que se solicite y tenga a su alcance.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente en integración de la Averiguación Previa Penal que se inició en la Procuraduría General de Justicia del Estado con motivo de la vista que realizó este Organismo sobre el presente caso, con el propósito de que se integre en debida forma la indagatoria penal, por tratarse de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y proporcione la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.



**CUARTA.** Colabore ampliamente con el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto que substancie y concluya Procedimiento Administrativo de responsabilidad con motivo de la vista que realizó este Organismo en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

**QUINTA.** Se incluya en el programa de capacitación a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con destacamento en la Zona Huasteca Norte, sobre el tema de derechos humanos, en particular, sobre los derechos que prevalecen durante la detención, a la libertad personal, así como de prevención de la tortura, enviando a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.

22

**72.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

**73.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.



**74.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**LIC. JORGE VEGA ARROYO**